



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

23876/2024

H. L., F. N. c/ MEDICINA PREPAGA HOMINIS SA s/AMPARO
DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- VDM

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- En los términos en que ha quedado delimitada la controversia a decidir, habiéndose declarado la cuestión abstracta en virtud del **fallecimiento** del **Sr. H. L., F. N**, conforme surge de la presentación de fs. 152/154, corresponde expedirse en este estado, únicamente sobre el régimen de las "costas" generadas en el proceso.

II.- A tal fin, cuadra señalar que la mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta, no constituye razón suficiente para sostener que ello sea un obstáculo para decidir en materia de costas, desde que resulta preciso examinar las causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara de esa forma (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III, causas 9106/01 del 28.11.02; 73/02 del 04.03.03; 5232/02 del 15.04.03 y 6831/02 del 17.6.03; ídem, Sala II, causa 3201/98 del 09.09.99, entre otras*).

Asimismo, debe recordarse que los gastos causídicos importan sólo el resarcimiento de las erogaciones que la parte debe o ha debido efectuar a fin de lograr el reconocimiento de su



derecho, de manera que es la actuación con derecho la que da verdadera objetividad a su imposición (*CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa 12565/06 del 12.2.08 y sus citas de doctrina y jurisprudencia*).

III.- Ello sentado, es preciso puntualizar que la presente acción fue iniciada por el Sr. H. L., F. H., en representación de su padre, F. N. H. L., en conjunto con sus letrados patrocinantes, contra la demandada **HOMINIS S.A.**, a fin de lograr la cobertura integral (esto es, del 100% de su costo) de la **internación de su padre en la Residencia "Jardines de Belgrano"**, debido al severo cuadro de salud que atravesaba, por las patologías que sufría (Demencia en la enfermedad de Alzheimer de comienzo tardío, anormalidades de la marcha y la movilidad, dependencia de silla de ruedas), conforme surge del Certificado de Discapacidad acompañado con la documental de fs. 27/51.

Con la providencia de fs. 52 se imprime a la causa el trámite de amparo y se intima a la demandada a que se expida sobre lo peticionado en el escrito de inicio.

A fs. 53/54, la Defensora Pública Coadyuvante, asume la representación del amparista.

Con el escrito de fs. 57/58 se presenta la demandada, mediante apoderado y contesta la intimación cursada, manifestando que la prestación de internación en una residencia geriátrica, no se encuentra contemplada dentro de la cobertura





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

obligatoria del Programa Médico Obligatorio (PMO), toda vez que se trata de una prestación de carácter social, a cargo de los familiares.

Sin perjuicio de ello, ofrece al amparista la cobertura vía de reintegro, en tanto la residencia mencionada no resulta ser prestadora contratada de su mandante.

Con la providencia de fs. 67 se dicta la medida cautelar.

Luego, con la presentación de fs. 152/154, se denuncia el fallecimiento del Sr. H. L., F. H., declarándose abstracta la cuestión, mediante la providencia de fs. 155.

Con el dictamen de fs. 158, se expide el Sr. Fiscal Federal, opinando que deviene abstracto el objeto de la petición de autos.

Finalmente, a fs. 163, se llaman "*Autos a Resolver*".

IV.- En las condiciones indicadas, ponderando lo expuesto y constancias de autos, no puede perderse de vista que a raíz del incumplimiento denunciado con relación a los deberes de cobertura que tenía la accionada con respecto al amparista (ahora fallecido), es que finalmente se dictó la medida cautelar de fs. 67, reconociéndole razón en su reclamo a la parte demandante.

Es decir, resulta claro que la parte actora se vio obligada a iniciar el amparo a fin de que se pudiera exigir el cumplimiento de las obligaciones que recaían sobre la demandada; y por ello, la accionada debe cargar con las costas (*confr. CNCCFed, Sala I causa n° 32.430/2016 del 10.04.18*).



Por lo expuesto, **RESUELVO**: Imponer las **costas** del presente proceso a la parte demandada (*conf. arts. 14 de la ley 16.986 y 68 del CPCC*).

Teniendo en cuenta el mérito, eficacia y extensión de la labor desarrollada, y la naturaleza de esta litis, que se cumplió la primera etapa, y la trascendencia moral y económica que este proceso ha tenido para la parte accionante, regulo los **honorarios** de los letrados patrocinantes de la parte actora, **Dr. Fernando L. Marinelli**, en la cantidad de **8 UMA (\$617.832)** y del **Dr. Gonzalo G. Coudron Pola**, en la cantidad de **10 UMA (\$772.290)** (*conf. arts. 2, 16, 19, 29, 51 y cc. de la ley 27.423; y Res. SGA 2226/25 de la CSJN*).

Regístrese, notifíquese por Secretaría a las partes, a la Defensora Pública Oficial y al Sr. Fiscal Federal, **públiquese** (*art. 7 de la Ac. 10/2025 de la CSJN*) y oportunamente, **estése a lo dispuesto en el último párrafo, in fine, de la providencia de fs. 155.**

MARCELO GOTA

JUEZ FEDERAL

REGISTRADO BAJO EL N°..... AL F°

DEL LIBRO DE SENTENCIAS.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

EL/..../.....

